

Vol: 163

Sección: historia

Nº : 13

Año: 1795

Mariano Ferreyra presenta su defenza contra la causa criminal que le sigue Juan Manuel de Zalduondo.

Foj: 44

106
Therment Co

Vol. 163.- Nº 13.-

56

armada, q. Co
 a Monterrey el año de 81, cu
 x.º servicio, siendo yo Thent. Cor.º y Com.º en Jefe
 de dha Armada, sirvió D. Mariano Ferreyra
 de Sangre en una de las Comp.º; cuyo cargo
 peno con toda puntualidad, y fidelidad en el ser-
 x.º habiendose ofrecido voluntariamente p. dha Exce-
 lencia; y así mismo se ofreció con toda voluntad
 seguir el x.º servicio al Reyno del Perú, quando
 el Excmo.º Sr. Virrey D. Juan José de Vértiz dis-
 puso conmutarse yo con algunos soldados del
 Regim.º al dho Reyno al reparo de la subleva-
 cion de sus Vecinos, para cuya Expedicion
 se le nombró p.º Thent. de una de las Comp.º
 y p.º ser senda, doy esta firmada en mi puño,
 y letra, jurando bajo mi palabra de honor

1.
Necitudo de D. Maximiano Ferrer
na, B. de la cañeta infamada
con el Sta. Legado p. la cancion
de. patinadora 46

1795

~~41 n 38~~

173 fol 52

434 (49)

Vol. 163.-

Nº 13.-

106

Jose Antonio de Regor, y Ledezma, Teniente Coronel, Comandante en Jefe del Regimiento de Milicias de Quiquio, y sus Cominonados Guab de su Distrito.

Certifico en quanto puedo, y tra lugar en dro
a todos los Tribunales superiores, e inferiores, endonde esta fuere presentada, como es cierto y verdadero, q. en la Expedicⁿ de la armada, q. Cominió de esta Prov^a a Monteria el año de 81, en el x.º servicio, siendo yo Ten^{te} Cor^l y Com^{te} en Jefe de dha Armada, sirvio D. Mariano Ferrera de Sangre en una de las Comp^s; cuyo comportamiento con toda puntualidad, y fidelidad en el servicio, habiendose ofrecido voluntariamente p. dha Expedicⁿ; y asi mismo se ofrecio con toda voluntad a seguir el x.º servicio al Reyno del Peru, quando el C^{mo} go^v Virrey D. Juan Jose de Vértiz dispuso Cominarse lo con documentos soldados de mi Regim^{to} al dho Reyno al reparo de la sublevacion de sus Vecinos, para cuya Expedicion se le nombró p. Ten^{te} de una de las Comp^s y p.º servicio, doy esta firmada de mi puño, y letra, jurando bajo mi palabra de honor

poniendo la mano derecha sobre la Cruz
Española, como corresponde. Hea en Madrid
19 de Mayo 1799.

Josef. An. de Leonos
88

El Excmo. Sr. Virrey de estas Pro-
 vincias, por su sup. Despacho de 29.
 de Abril proximo, que tengo en mi
 poder, ha mandado a Vm. por el
 minimador del Pueblo de Loreto,
 lo que a Vm. para su inteli-
 y que con la posible brevedad se me
 desperte en esta Ciudad para pa-
 sar con Vm. al referido Pueblo a
 hacer el Journal de su tem-
 poralidad, y ponerlo en posesion de
 su Empleo, en cumplimiento de lo que
 me ordena S.E.

Dios que a Vm. m. a. A. m. p.
 12 de Junio de 1601.

Juan Lorenzo Gaona



125
 Sr. D.º Mariano Texeira

El s. ^{xviii} ^{te} ^{Con.} y ^{Com.} ^{te} en
 Jefe de esta Poblacion en fha de 18
 del ^{Con.} me manda lo destine a
 Vm. en uno de los Piquetes que se
 ban poner en esta Frontera y
 parage Vm. sepa las Ordenes qe
 hade Observar segun lo mandado
 por dho s. ^{Con.} De Orden de
 mismo parara Vm. a ver me, el
 dia de mañana lo del ^{Con.} y
 sera en el Partido de Nariño
 ti en donde lo espero, por lo que
 espero de su eficacia y cumpli-
 miento al Real Servicio no ha-
 bra falta por su parte

Dios

Dirigido a Vm. m. a. s. Juana y
de 1800

Juan Man Gamara

[Signature]

Son Jn Mariano Terreyra

109 3

Copia de la Orden que dió el Sarg^{to} Mayor me pasó el S.^{or} de
D.ⁿ Pedro Gracia, alq.^e doy a pedimento de D.ⁿ Maxiano Texeyra

Villa-Real Henares de 1702. - El Sarg^{to} Mayor
D.ⁿ Ju.ⁿ Manuel Gamanna a quien se le ha encargado
el cuidado y vigilancia de esta Frontera deberá seguir,
sin embargo de la publicación de las Paces p.^a España
siempre la Guerra declarada p.^a la Nación Aborí,
bien entendido, q.^e el methodo, q.^e dese observan, será poni-
endo en todos aquellos Parajes, q.^e balle p.^a conveniente
unos Piquetes Cortos q.^e hagan de noche Cuenta de la
mas mínima novedad. El dho Sarg^{to} Mayor tendrá
cuidado, de q.^e todos los Oficiales de cada puesto ay
sex hombres de honor, como son D.ⁿ Maxiano Texeyra
y su hermano D.ⁿ Juan Texeyra, q.^e son los únicos q.^e he
conosco, y para los de mas puestos deberá suplir el referido
Sarg^{to} Mayor esta falta de Conocim.^{to} - Com. en N.^{ra}
Gracia =

Concuerda con el original de su dho. alq.^e me remito.

Juan Man. Gamanna

128

700 P. R. N. 11 de 1803

110

El C. Cap. D. Mariano Ferrugia inmediatam.
 reciba esta me mandara asegurado a
 na de pecal de sin perdida de tiempo que
 haver de ser como la orden q se le dio p.º el
 al Ganado y Segua a los Puertos de Proton,
 Apa, y por otras causas q tiene. y lo mismo
 executara con la persona de Mariano Galo
 no mandando melo asegurado de todo lo q
 cutara ala mayor brevedad q fin de que no
 se atase el R.º serv. y lo haveres del R.º
 y para ello tomara todas las auxilios q
 le sean precisos.

Com. Com. en sepe

Cipriano la

5 179

Villa de Encarnación y febrero 26.

El Cap. D. Juan Manuel
ha de aguar a los con sus
Dios milagro ha oido a los
esta gente en la de Santa. andona
la mandare las ordenes y sepa
al 27.

Capitan
J

130

7
Juan Barreto y Juan Carro
ponen a la disposⁿ de V^o ha de
unirse con los soldados de
su mando con quienes man-
do a V^o los veinte contractu-
os, con prebencion q^e de ve-
V^o entregue los contractos
al oficial q^e hira a dele-
varlo. n^{ro} son g^o en a^o
m^o de Eva y Herano 28
de 1802.

Juan Man^l Gamarral

151
Com. D^o Mariano Ferrera

Col. 100

Com

de

sep

xip

Av

fav

m.

Ju

133

1st Dⁿ Mexicano

Fernandez Com^{te}

del Rey: no de esta

Provincia.

Fermentina

Del R^o 1^o de

7:11
Sr. D.ª Mariana Ferrera

114 6

Conviene al Sr. servicio y p. la
defensa de esta poblacion el q.º
se presente mañana dos del q.º
dize, en lo del Sr. Com. p. tratar
Anuncios concernientes a su
favor; Espero no haiga falta.

Año. 5.º que su vida
M.ª de Villa y Ex. 9.º de 801
Juan Man. Gamarran

133

Et D.ª Mariana
Ferrera Com.ª

Chas. R. Morrison Jr.

Mexico -

W. J. H. J.

Del. J. J. to Mr. J.

Las Cartas que Remito p.^a Coim-
bra, y Moncor, y Com.^{te} de Spa
entregara. Ya este p.^a q. las diri-
ja a sus destinos.

Procure V. acelerar su
marcha, y en llegando adho. In-
este semantendra en calidad
de auxiliar de q.^a Com.^{te} y de qua-
quiera novedad p.^a su parte me-
dara aviso, manteniendole halli-
intexin sepamos de cierto la entrada
de los Indios Mbayas, sobre cuyo
particular lixivo al Com.^{te} de
Coimbra, con cuya diligencia
espero se devaneca el intento

de los Indios, y entones mandare
retirar a los de Curaxa por los
dias.

A los Caniques M. B. y a los
otra de mi parte se engan a ven
me p. q. E. ratemos donde se han de
Establecer.

Dios que así m. a.
J. M. de S. de Mayo de 1802.

José Cipriano

José Mariano Ferrera.

Luego q.^e Nevia y^o esta se repre-
 taron a y^o alavilla, y a venida
 pararia y^o aly toldo de los Tra-
 yas, q.^e eran en era, y tomando
 una razon individual de todos
 ellos, se traeron con sigo a los ca-
 ligues previniendo les q.^e quienes
 trahar con ellos.

El cañon fue cierto estuvo
 donde dijeron los Indios, pero ha-
 cia como ocho dias q.^e lo habian
 sacado.

136 Al Com.^{te} deere fuerte le di
 ra y^o q.^e luego q.^e Nequen las car

tas de Borbon me las permita pron-
tam^{te} y lo mismo de qualquiera
novedad q^e ocurra me avise a la
mayor brevedad.

La razon de lo Indio averaden
contando a todo, y las chinas q^e
separado, y alq^{ue} conique lo traera
a todo q^e su cara, q^e halla me
en contara, ~~esta en~~
~~esta en un dia, y de halla para~~
q^e la duya.

Dios pue a to m. d. d. h.

Apani Marzo 2on de 1802.

Jose Leginola

J. M. Mariano Ferrera

En atencion, al ofrecimiento de
 Donativos que Vm ha hecho al
 Rey p.^a atender a los precisos gastos
 de la guerra, de ciento y cincuenta
 Caberas de Ganado Vacuno por
 punta; puesto en pública subasta
 en el día de hoy han quedado rema-
 tadas en Don José Vicente Urbista,
 a cuyo sugeto entregara Vm la
 referida partida p.^a su satisfaccion.
 Dandole a Vm en nombre del
 Rey las repetidas gracias por su
 generosa consideracion en este
 punto.

Dios que a Vm m. d. de
 el 8 de Enero 1810.

138

Juan M. Rodríguez

Don Maximiano Ferrera

Dios

abaxo firmado que he recibido los cien
to cinquenta caberaz, que espresa el
adjunto libram.^{to} a mi satisfacion, y
por la verdad, y para los efectos que pue-
da combenir doy este en la Orquesta,
a 21 de Enero del 810

José Vicente Urbieto



Dos reales.

70
118

SELO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y NOVE 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Sixra para los años de 1812 y 1813

Maniam Teneyra: En la instancia de informacion de nobleza, servicios honorificos, distinciones, y contribuciones quatuor annis al Rey dentro del termino de los veinte dias en q. se ha mandado recibir a puseva: ante v. s. digo: que hago presentacion de once Docum.^{tos} con el juram.^{to} neres, que califican en bastante forma los Empleos con q. se me ha honrado, y un Docum.^{to} q. acredita la contribucion de ciento cincuenta caenas de ganado vacuno, que al Rey hire quatuor annis. Fuera de otras varias en la misma especie en cavallos, y dote de diez de Texra, sup.^{ta} a la irregularidad de v. s. de haber tenenlos por puseva, y para justificar el exacto cumplimiento con q. desempeñe estos empleos, y otros, se hade servir la justificacion mandada q. los Esos que presentare declaren vago el pusevo juram.^{to} al tiempo del interogatorio siguiente-

Prim.^a Digan: si me conocen, y si son comprendidos en las quales de la ley.
Itt. Digan: si desde que me estableci en villa real de poblacion voluntaria, he servido en las distinciones, ocupando en las expediciones los Empleos de Cap.^{to} Sang.^{re} mayor, y Comand.^{ante} segun acreditan los Docum.^{tos} presentados?

Itt. Digan: si he sido exacto, y vigilante en cumplir los deberes de los empleos, militando a beneplacito de la Esquadra, por el Puerto de Navar, Torrealidad, e imperio en lo neres con q. me manesava.

Itt. Digan: si les consta, o tienen noticia, que contribui al Rey con diez cavallos para la expedicion de Coimbra: con veinte y cinco novillos qdo el then.^{te} coron.^{el} D.^o Jose del Casal paso a aquella poblacion al despaso

el asalto y ostilidad de los Yndios: con ocho veces a la tropa q.
se dirigió a los montes a conquirir, el finado D. N. Juan de Acosta
en la qual se vió de segundo comand. y con donde se dio de tierra
entregados a D. N. Juan de Sureda siendo comand. para el consumo de la
tropa que marchó a Taxaguany, y Taquany el año proximo pasado?
Mt. Digan: si se fue una cautiva Christiana con mis ardidis y haieren
das de los referidos Yndios?

Mt. Digan: de publico, y notorio, publica voz, y fama? Por las qua
preguntas sean examinados, y abueltras se tengan por paveras
q. enoi viciendo. Por tanto

A. V. S. sup. se hizo proveer, y mandado como pido en sus. Junam
neren en Dio. V. A.

Mariano Tenneyra

Añ. Junio 5, de 1712

Pongase con los Documentos que acompaña. Acirande
las Declaraciones que se piden con precedente citacion
al Sindico Procurador, y se comete al Reg. Alg. Mex.

Y Reg. Carrasco

Luis Galvan

Proveyeron y firmaron el suso antecedente los señores Pre
sidente y Vocales de la Superior Junta Caudanativa de
esta Provincia en la A. uncion en el día mes y año de 1712

fecha por ante mi de q. doy fe.

Don Juan de
Parral
Escrivano
de Real Audiencia

En sei de dicho mes y año notifiqué el expresado sup. auto a
D. Maxiano Ferrer; doy fe.

Don Juan de Parral

En once del mismo con el expresado sup. auto al Sindico
Procurador General de Ciudad y a las Declaraciones manda-
das recibir; doy fe.

Don Juan de Parral

Con la misma fecha pase este Coped. al Reg. Alguacil
mox. para el fin que se ordena; doy fe.

Don Juan de Parral

En la Ciudad de la Asuncion del Paraguay en diez
y tres dias del mes de Junio de mil ochocientos
y doze. En cumplimiento del anterior decreto de
la Sup. Sta. de Gov. presento D. Maxiano Ferrer
ya, con testigo de su favor a D. Santiago Caba-
llero, de quien en presencia de dos testigos re-
cibi juramento q. hizo a Dios vtro Señor y ma-
estrad de Cast. seguir forma de D.º bajo de cuyo
grasamen prometio decir verdad de lo q. supiere
re y fuere preguntado. En esta razon pro-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del sr. D. Fernando VII.

Sixta para los años de 1812 y 1813

cedi a examinarlos con arreglo a las preguntas del interrogatorio en la manera siguiente

Primera le pregunté si conoce a D. Mariano Ferrera y si es comprendido en las Gales de la Ley, dijo: q. conoce al citado Ferrera y q. no le comprende en las Gales de la Ley

A la segunda dijo: q. ignora lo contenido de la pregunta

A la tercera dijo: q. así mismo ignora el contenido de la pregunta

A la quarta dijo: q. le consta haber tenido en la Expedición Armada los citados Caballos y entre la tripulación oyo decir q. aquellos Caballos eran de D. Mariano Ferrera, por lo q. hare a los doce de Terceiro de Terba dijo q. en su presencia manifestó, mas no sabe si los entregó, por lo que hare a los veinte y cinco de Terba y a los ocho de Mayo, ignora.

A la quinta dijo: q. ignora lo contenido de la pregunta

A la sexta dijo: q. oelo q. sabe en publico y notorio de publica voz y fama, y no habiendo mas pregunta q. haverle, le lei esta su de



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

120

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Para los años 1812 y 1813.

Declaracion en la qual se afirma y ratifico sin tener cosa alguna q. añada o quite a bago del juramento q. ha dado, y q. es de edad de Cuarenta y seis años y firmo con ruego y testigos de q. sentifico

Pedro de Fraguera y Santiago Cavallero

Dgo Pedro Mar Moreno

Dgo Comandante Latino

En el mismo dia continuando en estas diligencias de declaracion, presento por testigo la parte a D. Antonio Ocampo, de quien a preferencia de los testigos Octaviano le recibi juramento q. hizo a Dios y a su Señor y a la Señal de Cruz segun forma de Dño, bago de cuyo testimonio prometió decir verdad de lo q. supiere y fuere preguntado; En esta razon procedi a examinarlo con arreglo a las preguntas del Interrogatorio, en la manera siguiente:

Interrogatorio le pregunté si conoce a D. Mariano Ferrera, y si es comprendido en las penas de la Ley, dixo: q. conoce al citado Ferrera

reyna, y q. no le comprehende en las Genera-
les de la Ley.

Ala segunda, dixo: q. en dos Expediciones q.
anduvieron juntas el declarante con el Ci-
tado Teneyra ocupó el Grado de Capitan
en una, y en otra de Sargento Mayor in-
terino, el haber ocupado Grado de Camar-
dante ignora.

Ala tercera dixo: q. es cierto lo q. se dice en
la pregunta, q. en las dos ocasiones q. andu-
vieron juntas, como theta declarado se pon-
to en lo Ferruno de la pregunta.

Ala quarta, dixo: q. nada de lo q. se espiera
le consta de vista pero q. ha tenido noti-
cia haber continuado con todo lo q. se
refiere en la pregunta.

Ala quinta dixo: q. no le consta el ver-
cate de la Cantina pero q. tiene noticias
q. el precitado Teneyra y otros mas hi-
cieron el pecado, y q. el mismo Indio, Amo
de la Cantina le dixo al declarante q.
iba a recibir ganado en la Estancia de
Teneyra baten de la Cantina.

Ala sexta dixo: q. de todo lo q. ha decla-
rado es publico y notorio, se publica por
y fama. No habiendo mas pre-
gunta q. parente le lei esta su
declaracion en la qual se otia-
no y ratifico sin tener cosa
alguna q. añadir o quitar bays

del juramento q. ha dado, y q. es de edad de quarenta y cinco años. Firmó con miso y los testigos de q. Centificos.

Pedro Viz. Marquesiz Top. Ant. Ocampo

Jos. Pedro Alan Monensy

Jos. Fernando Otino

Y momentaneamente presento la parte por testigo a D. Rafael Requero de quien a presencia de los testigos le recio juramento q. ha a Dios y a su Señora y una señal de Cruz segun forma de Dño, bajo de cuyo gravamen prometio decir verdad de lo q. supiere y fuere preguntado. En esta razon procedi a examinarlo con arreglo a las preguntas del interrogatorio, en la manera siguiente:-

Primera pregunta se preguntó si conoce a D. Mariano Terreyra y si es comprendido en las Grales de la Ley, dijo: q. conoce al citado Terreyra y q. no le comprende en las Grales de la Ley.

A la segunda dijo: q. una Expedicion q. talis con el Declarante el precatado Terreyra talis con el Empleo de Capitan o Teniente y q. de todo lo demas ignora.

A la tercera dijo: q. ignora el contenido de la pregunta.

143 A la quarta dijo: q. todo lo q. se espresa en la pregunta ignora, exceptuando los Caballos q. se espresan, pero ignora si los donó al Rey, o los emprentó.

A la quinta dijo: q. asi mismo ignora el



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Se va para los años de 1812 y 1813.

Contenido de la pregunta.

Ma. Septa. digo: q. todo lo q. ha declarado lo tiene por publico y notorio, de publica y fama, y q. esto es la verdad de lo q. sabe, y no habiendo mas pregunta q. basante le lei esta su declaracion en la qual se afirmo y ratifico sin tener cosa alguna q. añadir o quitar bajo del juramento q. ha dado, y q. es de edad de cinquenta años. Y firmo con mi go. y los testigos de q. certifico.

Pedro de la Hazaquez Rafael Roque
D. Pedro Juan Moreno
D. Bernardo Vtano

Por conclusion estas diligencias debuelbase el expediente ala sup. por de Gov. para su superior determinacion

Asum. Junio 30 de 1812.

Pericome p. quando se concluyeran las demas. y
Carrillero Morat Santos Galvan

San. de...
[Illegible handwritten notes]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS.

Para el Bienio de 1812 y 1813, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Sirva para los años de 1812 y 1813

G. sup. y voc. de lo sup. Junta Govern.

Mariano Ferrerria, rex. de villa real. En el exped. de informay. de mi nobleza, y demas deducido ante V.S. conforme a Dño digo: Que se me ha hecho saber por el Actuario, q. demas de veinte dias viene la irremediada informay. en esta virtud, se hade servir su justifiq. mandan, que los lros que presentare declaren vazo a juram. al tenor del interrogatorio sig.

- 1.ª Digan: si me conocen, y si me tocan en las gñales de la Ley?
- 2.ª Digan: que si conocen a mis legitimos padres D. Ram. Narien Ferrerria, y su finada consoza D. Rosa Penayon, y si son españoles nobles, libres de toda mala xara?
- 3.ª Digan: que si son naturales de esta Ciudad, y de distinguida proapia?
- 4.ª Digan: si son oriundos de los primeros conquistadores de esta patria? y si han exercido sus predecesores officios honorificos?
- 5.ª Digan: si me conocen por noble assi por nasm. illustre, como por mis prosedim. honrrados, en mis tratos y contratos, como por mi comercio, y urbanidad?
- 6.ª Digan: de publico y notorio, publica voz y fama? Por las quales preguntas sean examinados, y abueltas se tengan por puestas de la inform. que viene. Por tanto—

A V.S. sup. se sirva haverme por presentado, y de proreer y mandan como pido en sup. jurando lo verer. en Dño Ho

Otro si digo: que siendo el Vñe Car. sabedor de quanto he expuesto, se hade servir su irrequidad mandan, q. Certifique al

Terror del interogatorio, librando al efecto el correspondiente Oficio con incursion a las interrogaciones, y Originales para que a dicho Terror pueda certificar, exceptuando al Alc. de primer voto, por la falta legal de enemistad que me profesa que acredita el porvenir de queja que hizo contra mi, que consta en Autos que hizo con mi esposa infiel Valenzuela sobre alimentos en este Jugado. Como asi mismo Certifiquen el Arceobispo Provis. y Vic. Gral D. Jose Valenzuela Carrasquero, el Dean D. D. Pedro de Almada, el Padre Jubil. Fr. Fernando Carraleno, y los Thes. ^{tes} coronel. D. Jose Ant. Zavala, D. Jose del Casal, y D. Estan. Caranias. Ut supra =

Estaniano Jerez

Asumo 1.º Junio 5.º de 1812.

En lo pnal, recibame las Informaciones que pide, p. el Rey, obsequio mayor, como esta mandado en otro decreto de la Jtra; y exagrada, para el expediente al Mtesor. de Ind. y Regim. p. los fines, que se pide; y en seguida a los demas para que certifiquen.

Regioy Carrasco, Morado

Lamas Gabran

Proveyeron y firmaron el auto antecedd. los Sres. Presidente y Vocales de la Sup. Junta Gubernativa de esta Ciudad.

en la Encarnacion en el día mes y año de su fecha por ante mi 1753 15
do y fe.

Jos. de Luis
Esc. de J. de la C.

En dicho día mes y año notifiqué el expresado sup. auto á D.ⁿ
Mariano Ferreira; do y fe.

En once del mismo por este C. Excmo. al Reg.^o Alcaide
m. p. las Informaciones mandadas recibir; do y fe.

En la Ciudad de la Asuncion en doce días del
mes de Junio de mil ochocientos y doce. habien-
do visto yo el Regidor Alcaide mayor D.ⁿ Pedro Vi-
cente Frangueni, la Comision de la S.^a de la Superior
Junta Inquisitorial, para el Examen de los Testigos y
presentare D.ⁿ Mariano Ferreira: Para cuyo efecto
presento la Parte por testigo á D.ⁿ Pedro Jose de
Molas, de quien á presencia de los Testigos le reci-
bi Juramento que hizo á Dios nuestro Señor y una se-
ñal de Cruz, prometiendo en cargo de él decir
verdad de lo que supiere y fuere preguntado: En
su conformidad lo examine por el interrogatorio
en la manera siguiente

A la Primera dijo que conoce á D.ⁿ Mariano Ferrer-
ra, y que no es comprendido en las generales de la
Ley.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Sixta para los años de 1812 y 1813

A la segunda dixo: que conoce a Dⁿ Fran^{co} Ferrer, y a la finada D^a Rosa Penayo, desde que se arruina en esta Prov.^a por Españoles nobles sin ninguna tasa, y que no ha oydo decir a nadie lo contrario?
A la tercera dixo: que los ha conocido pero se expresa en la Pregunta?

A la cuarta dixo: De que sean Oriundos de Conquistadores no le consta, pero que lo ha conocido al citado Dⁿ Fran^{co} de Juez Político?

A la quinta dixo: que no sabe lo contrario de lo que se expresa en la Pregunta, pues lo ha conocido desde joven al citado Dⁿ Mariano?

A la sexta dixo: que es publico y notorio de publica voz y fama, y que jamas ha sabido cosa alguna a lo contrario.

Y no habiendo mas Preguntas que hacerle se leyó esta su Declaracion, en la qual se afirmó y ratificó, sin tener que añadir o quitar, y dixo ser de edad de sesenta y tres años; y firmó con miyo y Testigos, de que Certifico.

Yo Pedro Mar Moreno, Jefe Manuel Antonio Thomas

EB

En el



Dos reales.

124 16

Para el Pleno de los Yndios y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Sura p^a los años de 1812 y 1813.

mismo día mes y año. continuando en esta diligencia (apedimento de la parte) me constituyó a la Casa y morada de D. Pedro Volares Domeque Capitan, a efectos de tomarme su declaración, para lo qual le recibí juramento sobre militar, poniendo la mano derecha sobre la Cruz de su Espada prometiendo a Dios y al Rey bajo de su palabra de honor decir verdad de lo q. supiere y fuere preguntado. En esta razon procedí a examinarlo con arreglo a las preguntas del interrogatorio en la manera siguiente.

1 Primeramente le pregunté si conoce a D. Maxiano Teneyra, y si es comprendido en las Grales de la Ley, dijo: q. conoce de vista, trato, y comunicación, y q. no le comprende en las Grales de la Ley.

2 Ala segunda, dijo: q. conoce a D. Francisco Teneyra, de mucho tiempo ha, conforme se expresa en la pregunta, meny ala priada D. Rosa Tenayo, presume segun el vulgo y el mismo D. Francisco Teneyra habea sido del mismo linaje.

3 Ala tercera, dijo: q. es conforme se expresa en la pregunta.

146 4 Ala quarta, dijo: q. de vista no da razon ser oriundado de Conquistadores pero q. ha sido muy Comisionado mucho tiempo

Ala quinta dixo: q. es conforme se e f-
prensa en la pregunta

Ala sexta dixo: q. es publico y notorio de
publica voz y fama.

Y no habiendo mas pregunta q. basante le
lei esta su declaracion en la qual se afir-
mo y ratifico sin tener cosa alguna q.
cuidado o quitar bazo del juramento q.
ha dado y dixo ser de edad mayor de lin-
guenta años y firmo con rigo y testigo
de q. certifico

Pedro de Narquera

Leon Tolares

Fco. Pedro Mar Morense

Fco. Bernardo

En el mismo dia continuando en estas diligen-
cias de averiguacion (apertamento de la parte) me
constitui ala morada de D. Agustin Varsi de
quien a presencia de dos testigos le recite ju-
ramento q. hizo adig como señor y Ana Señal
de Cruz segun forma de Dño bazo de cuyo gra-
vamen prometio decir verdad de lo q. supiere
y fuere preguntado. En esta virtud lo exami-
né con arreglo alas preguntas del inter-
rogatorio. en la manera siguiente

Ala primera dixo: q. conoce a D. Mariano Ten-
reya y q. no le comprehende en las Grales
de la Ley

Ala segunda dixo: q. conoce a n. Pedro Francisco Teneyra en lo de teaming q. espresa la pregunta, mienta a n. Cipora de n. Hora Tenayor.

Ala tercera dixo: q. conoce al Citado D. Francisco por Natural de esta Provincia por digno como asi mismo a n. firada Cipora segun se apellida.

Ala quarta dixo: q. ignora la pregunta.

Ala quinta dixo: q. asi mismo ignora la pregunta por no haber tenido trato con el nunca.

Ala sexta dixo q. se afirma en lo q. tiene declarado.

Y no habiendo mas pregunta q. hacer le le lei esta su declaracion en la qual se afirmo y ratifico sin tener cosa alguna q. añadir o quitar baxo del juramento q. ha dado, y q. es de edad de setenta y tres años y firmo con rigo y vertigos de que certifico.

Por lo vij. *Fraqueriz* *Houman & Nariz*

Por lo nono *Man Moreno* *Don Bernardo Latino*

177 Por conclusion estas diligencias ponere al Actuario p. q. lo lleve al Ytre Cab. Just. y Regim. como esta mandado p. la Sup. Junta de Gov. *Fraqueriz*



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y UNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Sixta p.^a los años de 1812 y 1813.

D. Don Fr. de Tarala, y Delgadillo Garay, Vallesco Chacon, Príncipe de Leon, Sr. Aguardado con merced de Abito en la Ciudad de Madrid de Morreza, Teniente Coronel por Real Despacho de S. M. y Coronel del primer Regim.^{to} de disciplinada de Volunt. de Caballeria de esta Prov.^a

Certifico, que ad.^o Maximino Ferruza Coronel, y me toca en las generalidades de la Ley, por ser su P.^o D.^o Juan. Navier Ferruza primo mio en 4.^o grad, y aquel hijo legitimo suyo, y el Sr. D. Proa Penagos, que por notoriedad es de las distinguidas familias de esta Provincia, y el Sr. Juan. Navier noble hidalgo, de descendencia de los primeros Conquistadores de esta Provincia como se califica de la siguiente relacion.

D. Don Alonso Riquelme de Garmad, Cav. hno. D. Salgo notario natural de la Ciudad de Mexico de los Reyes de España, era Sindico de D. Lorenzo Ponca de Leon, hermano del Duque de Arco, q.^o casó con D.ª Mariana de Arco, hija legitima de D. Domingo Martinez de Arco, Conquistador y fundador de esta Capital, y dicho matrimonio procrearon a D. Diego Ponca de Leon, que casó con D.ª Beatris de Espinola, y procrearon a D.ª Fran. Ponca de Leon y Espinola, la que casó con D.º Andrés Chacon de Salencia, Manuel Salido, Castellano hno. Salgo, Primer y quarto de la Ciudad de Vera en el Reyno de Jaen, y procrearon a D.ª Maria Chacon, Ponca de Leon, q.^o fue mujer de D.º Lorenzo de Vallesco Villasant-

de cuyo Matrimonio tubieron entre otras hijos a D.
 Juan Valleso Chacon, a la qual su Padre dió
 una dote matrimonial con D.^{na} Pedro de Cudicia y Bui
 zuela, cuya hija D.^{na} Ana de Cudicia y Buzuela
 fue Abuela de Fran.^{co} Navien fernandez y Vis. Abuela
 de D.^{na} Mariana. Finalm.^{te} los troncos de donde descendien
 D.^{na} fern.^{ca} fernandez y sus hijos son, D.^{na} Alonso Piquel
 me de Gusman, D.^{na} Xerula de Trala. D.^{na} fern.^{ca} Chacon
 D.^{na} Mariana Valencia, D.^{na} Juan Valleso, D.^{na} Xerula Gu
 rre y Villavari. D.^{na} Juan de Proxar Axanda, y D.^{na}
 Juan Cal Gomales S.^{ra} fern.

La hidalguia de D.^{na} Alonso Piquelme de
 Gusman y Lora q.^{ue} se relaciona, contra de la certi
 ficacion en relacion dada por el Escrivano de S.^{ra} M.
 Manuel Maxsianez, en D.^{na} Argona de 1674, saca
 da de la informacion Juridica sacada ante la real
 Audiencia de los Charcas en 30 de Julio de 1627; y de la
 Chacon, de la Carta genealogica mandada por D.^{na} Ju
 an Chacon Valenciano a su hijo D.^{na} Pedro, que vino
 a esta con comision sobre la real hacienda, la qual
 Genealogia era autorizada por el Escrivano Juan
 de Vidma en Ubeda en 28 de Enero de 1619, que
 ambos documentos juridicos paran enripoda, y se leen
 en los respectivos libros de Chacon, y Bone de Leon y
 Valleso, contra respectivos Blasones, q.^{ue} he trahido
 de mi mayor S.^{ra} Coma de indiano legitimo Kelly, ay.
 de repas. Finalm.^{te} por falta de datos local con
 D.^{na} Mariana fernandez, no he podido proporcionar de aqui
 sus precedimientos en sus padres y Comares. En quanto
 me contra: y en virtud del Decreto del Superior
 Gov.^{no}, doyerá en la Ciudad de la Amp.^{na} en veinte y
 quatro dias del mes de Febr.^o de mil ochosientos doce
 a.

148

Antonio de Lavala
 y Delgadillo

Don

Certifico el infra

fiarado, en quanto puedo, q^e conozco de vista, y tra-
to familiar, como parento politico, y consunta sea-
rona de una Señora mia, a D^{no} Mariano Ferrera
q^e es un Moro noble aung^e no me consta del grado de
su nobleza; p^o q^e desde q^e me consagré en especia-
lidad al servicio de Dios en la Religión, no atenci-
mos a los grados de la nobleza mundana; teniendo
siempre presente q^e: nobilitas sola est, atque unica
virtus, y q^e debiendo reconocer todos, q^e uno es el
origen de donde dimanamos, sola la discrecion de
nros procedimientos, es la q^e puede elevarnos
hasta el grado de hidalguia, o abatirnos a la su-
erza de plebeyos. En quanto puedo informax
en obsequio de la verdad, y de la Justicia. En este
Convento de la Obispania del Paraguay 27
de Junio de 1772

Juan Fernando Cavallo

El M^{te} Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad visto el
anterior pedimento, en su inteligencia, informa a todos los
Tribunales de Su Magestad q^e Dios quere q^e que conoze al Supli-
cante y sabe tex hijo de D^{no} Francisco de Arce Ferrera y de
la finada Cyora D^{na} Rosa Penayo, conocidos por Españoles li-
bres de toda mala raza, naturales de esta Provincia, y que
han exercido sus ascendientes officios honorificos, en ella,
y que todo lo expresado es publico y notorio de publica
voz y fama, y lo certifica en obsequio de la verdad. Sala
Capitular de la Asuncion y Julio dos de mil ochocientos y
doce.

Juan Josef Montiel Fran. co Pablo Cavallo

Leos viz. naquero Amelmo Agüero

Juan. Moreno Jose Mariano

Valdivino

Diego Canina

Am

Sello 3.º Dos reales.

127 19

Re^{do} Or^{do} m^{do} 40
L^{ta} del C. D. Fern. 1.ª Sin^{do} p. los años 1812 y 1813
cion y Julio 14.º 1812.

Parere al Decreto Provision para que tenga a bien
a dar la Certificación que se le pide; y fho devuelva
se al Interesado paraq solicite las dos Certificaciones
restantes que deben prestar los sujetos contenidos en
el otro si de su escrito.

Y Regn^{do} Carrallero
Luis Galvan

Ante mi:
F^{co} de Quir^{os}
En no. y ultos.

En quince de dho mes y año se pasó este Exped.º al Sr. D.º
v.º y Vicario gen.º D.º On. Jori Baltazar de Sanjurjo y Ferrer.

Quir^{os}

San

Joseph Calazar de Casafus Dign.º de Chamiz
de esta Sta.º y Cas.º Por.º y Vicario Fiscal del Obispado, Cer-
tifico: que conozco a D.º Mariano Ferreira, y a su Pa-
dre D.º Fran.º Xavier Ferreira; y aunque no conozco
a su Madre Anada ni a los demás ascendientes suyos;
es público y notorio por pública voz y fama, que
dhos. sus Padres son Españoles nobles limpios de toda
mala fama y procedentes de las más distinguidas
Familias de esta Ciudad; y por tal es reputado el ci-
tado D.º Mariano, sin que jamás haya oído lo cosa
en contrario: confirmándose en este concepto la hon-
radez condecorada y urbanidad, que he observado en
él: y es todo quanto puedo certificar sobre los
puntos propuestos. Enpend.º de Mayo 12 de Anno.º Ju-
lio 20 de 1812.

Joseph Calazar de
Casafus

En veinte y cinco de Agosto del mismo año pase es-
te Exped.º a D.º Mariano Ferreira p.º el Jm.º de la orde-
na; y se

Nota: Que este Exped.º se me devolvió por D.º Mariano Ferrei-
ra sin las Certificaciones q.º se previenen en el anteced.º Sup.º De-
creto exponiendo q.º por la distancia en q.º se hallan los Sujetos
q.º deben prestarla, no ha podido practicar la dho.º para el efec-
to; lo q.º anoto.



Sello Tercero, Dos Reales, Años de mil ochocientos y uno.

Valga para el bienio de 1802 y 1803.



Gov. Int.

Handwritten notes on the left margin, including '07', '23', and '556'.

Don Mariano Ferrer, Vecino de esta, y Dependiente de Rentas Reales de Tabaco y Navarre, ante V. paresco, y como mas haya lugar en Dño Dios: Que en la Causa criminal que ha fulminado contra mi Don Juan Manuel Zaldiondo, le tengo protestado contra que en ella me de el en cuesda separada por varias expresiones denigrativas con que me ha chocado, e insultado en sus Escritos de 19, y 30, y ultimo. En esta atension, y en la de que los Juits estan por caminar a la Pl. Audiencia del distrito, se ha de servir la justificacion de Vs. mandan, que antes que caminen dichos Autos, se me de testimonio autorizado con citacion contraria de las expresiones denigrativas vertidas contra mi por dicho Zaldiondo a 19^{ta} y 30^{ta} de dichos Autos, y de la Calumnia, y falso testimonio que me ha levantado en su ultimo Escrito, afirmando que mientras se hizo el Compromiso, y se pronunció el Saudo contenido en los referidos Autos, estuve yo escondido en esta Ciudad; para con este testimonio efectuar mi contra que en ello, y vindicar mi honor, injustamente vulnerado por dicho Zaldiondo. Para lo qual a Vs. pido, y suplico, se sirva haberme por presentado, y de proveer conforme llevo pedido, por ser de justicia, y jurado no proceder de malicia etc.

Mariano Ferrer

1897
Arunc. y Sept. 11 de 1803.

Oéste el testimonio q. pide.

Riberón



Ante mí
Manuel Penier

~~Yo y el Sr. D. Pedro de S. J. de S. J.~~

En 11^o día hice saber el Decreto de
arriba a Sr. Mariano Tenegra; de
ello doy fe

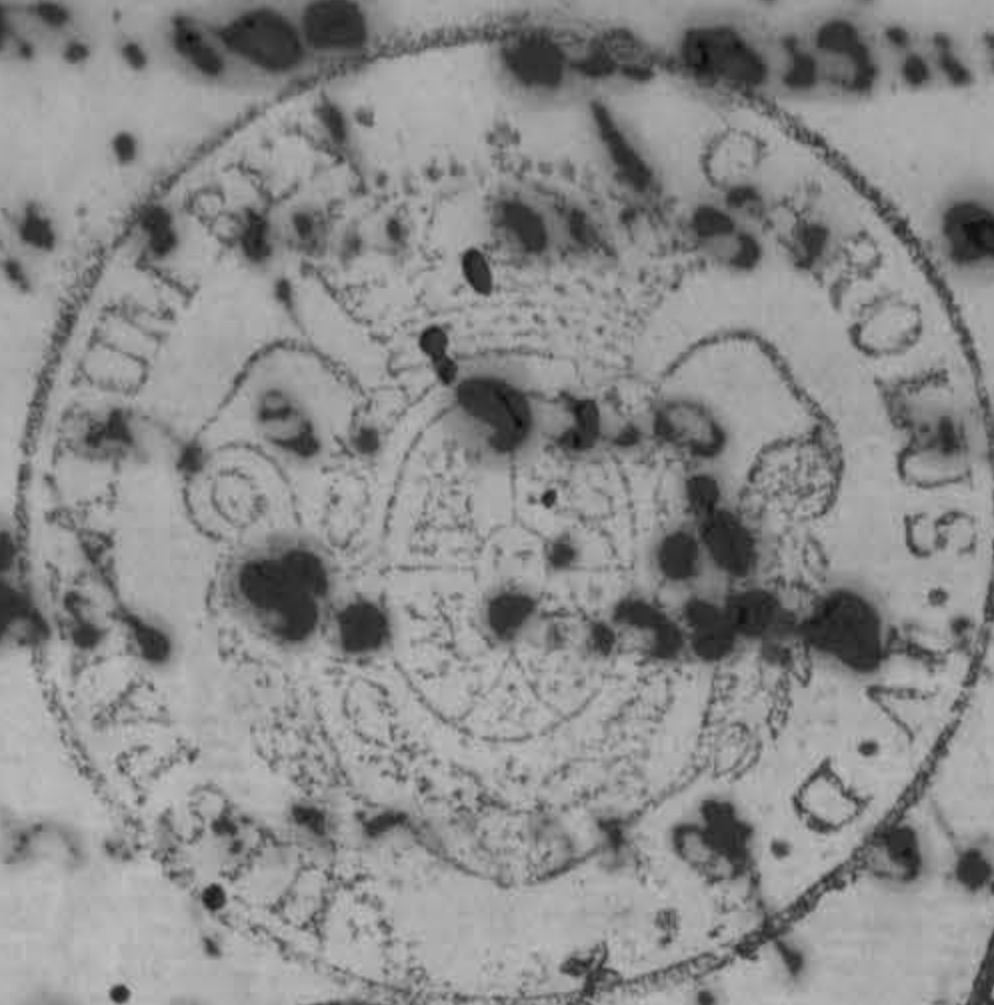
Penier

En doce del mismo cite para la dawa
del testimonio mandado a Sr. Juan
Manuel Zalduendo, de ello doy fe

Penier

Exento del Señor Coronel Comandante
Jefe de la Plaza Política Don Juan Manuel
de Zalduendo residente en esta
Villa, y de su Comercio en la Causa

2²¹
129
Criminal que tengo iniciado contra
Don Mariano Ferrera sobre las injuri-
as, y calumnias anteriores, que le he pro-
bado digo: que tengo noticia se ha pre-
sentado en este Juzgado pretendiendo en-
fermedad, y con este motivo se le per-
mita salir del arresto en que estaba
en la Carcel, a una Casa particular, y
para mas comodamente reparar por
su salud; y por que es conitante, y
V.S. con su sabia penetracion lo sabe
mejor que yo, que este resulta reo de
punible delito, segun el merito de las
diligencias que se han practicado, y
que por esto mismo debiera estar ba-
jo de prisiones, y con la seguridad que
se dexa entender merece; no me ha
parecido de mas el hacer presente a
V.S. estas circunstancias a fin de que
dicho Reo Ferrera, estando a su ar-
bitrio, y sin la precaucion de nin-
guna custodia, y atendiendo a sus astu-
cias, y procedimientos notoriamen-
te malos, no sea temerario en
pensar que pudiera hacer fuga; y
que mas con este fin, que con el
efugio de mirar por su salud, ha
supuesto la enfermedad que a V.S.
ha expuesto; y por la que la bondad
de V.S. se ha servido concederle se



Dos reales.

SINDE TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Valga para el bienio de 1802 y 1803.



retire a la Casa en donde está morando; pero como esta indulgencia (efecto propio de la piedad de V.S.) debe entenderse hasta el grado de restablecerse, considero sobrado el tiempo que ha tenido para el efecto; segun la Certificacion del Curandero de esta Villa, que tiene expuesto, segun ha llegado a mi noticia, que la enfermedad que tenia era leve, y de ningun momento: en cuyas circunstancias a precaucion de todo rigor debe volver al arreo en donde estara custodiado como corresponde a su delito; y para que con este motivo cesen mis Justos recelos de que pueda verificar la fuga que anuncio; y asi mismo serenar mi animo de los bien fundados temores que me asisten, que estando como está a su libertad, compulsado de

130 22
3

Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Valga para el bienio de 1802 y 1803.



algun arrebato, que le puede suplex su amor propio, atropelle mi Cara, o me sorprehenda al descuido, y paderca algun quebranto mi Mujer que se halla en Sima, e igualmente la de el, lo que despues de verificado sera irreparable el perjuicio que puede ocasionar; y para evitar todas estas consecuencias que no son de depreciar = A V.S. pido, y suplico se sirva haverme por presentado, y de proveer con arreglo a lo que llevo expuesto, pues asi conviene a mi Derecho, y a la Justicia con que me considero, jurando de no proceder de malicia, con lo demas necesario en Derecho V.S. = Juan

Manuel de Zalduondo = Señora
Gobernador Intendente = Don Juan
Manuel de Zalduondo, conforme
a Derecho en la Causa Criminal que

sigo contra Don Mariano Terreyra por
las gravissimas injurias que contra mi
honor, y el de mi Esposa virtuosa, y que
tocan en lo mas vivo, y sensible de
nuestra honra, y estimacion, segun
del Proceso se deduce; ante V.S. me
presento, y digo: Fue ayer treinta de
Marzo por la tarde se me intimó
por el Escribano el Superior Decreto
de no ha lugar á mi solicitud, sobre
la Certificacion que pedi franquease
el Coronel Don José Espinola, Tuez
que fue de dicha Causa, y que se
halla ya enteramente inhiibido, ó
desprendido de ella. Y para usar de
mi derecho, y pedir lo que me con-
venga hasta la extrema, assi para
vindicar mi honor, como para que
no quede impune el Peco. = A V.S. re-
pido, y suplico se sirva mandar se
me entreguen los Autos, antes que
se cierre el punto para en vista de
ellos pedir lo que me convenga por
ser de Justicia que imploro de la
notoria rectitud de V.S., jurando no
proceder de malicia, y lo demas ne-
cesario en Derecho &c. = Otro si di-
go, que mediante á resultar ser Peco
Criminal el citado Terreyra, que ayer
llegó de la Villa Real en Lancha de

Gelly, se hace preciso, conviene, y pido
 a la Justificacion de V.S. se viva man-
 dar se le ponga preso en la publica
 Carcel, como debe estarlo, y lo estu-
 vo en aquel destino, segun aparece
 del Proceso; por que quando suelto
 a su arbitrio, y atendiendo a su mo-
 do de pensar, y obrar, nada extraño
 seria en Terreyra, que asi como ha
 conspirado a acercar la vida de
 mi honor, y mi Consorte, asi tam-
 bien puede, si quisiere, compulsado
 de algun arrebato, o frenesi que le
 pudiese dominar facilmente sorpre-
 hendernos, y cometer algun nuevo
 delinquero, cuyas consecuencias sean
 irreparables; lo qual hago presente
 a V.S. para su Superior inteligencia
 para que providencia su Integridad
 lo que estime por conveniente, y sea
 de Justicia G.^a = Juan Manuel de
 Zalduondo = Señor Governador In-
 tendente = Don Juan Manuel de
 Zalduondo en los Autos de quexella
 civil, y criminalmente inauraados
 contra Don Mariano Terreyra por
 injurias importunas investigadas por
 V.S., y el Señor Teniente Serrado de
 comun acuerdo de las Partes, y de-
 mas que resultan del Proceso, ante V.S.

Otro de }
 1821 -- }

15



en vista del prolongado Libelo dado por
dicho Reo, diciendo de nulidad del
Laudo; y Sentencia en él pronunciada,
como más haya lugar en Derecho digo:
que sin embargo de lo expuesto de con-
trario en el referido Libelo, y de la Pro-
videncia de remisión de Autos á su
Alteza que le subyuge, se ha de servir
V.S. en Justicia mandar que Don Ju-
an Manuel Franze, quien se obligó en
el Compromiso de foxas quaxenta y
nueve á hacer pasar á su Primo mi
Ofensor por el Laudo pronunciado por
V.S. y su Heriende, sea en pró, ó en
contra bajo la pena convencional de
doscientos pesos de multa, puesto que
no ha dado cumplimiento de su Par-
te á su palabra empeñada só la di-
cha pena, pécete, y rre entregue los
doscientos pesos ante todas cosas, y
compelerlo á que efectivamente haga
pasar á mi Ofensor por el Laudo con-
forme se comprometió, y es obligado,
pues es así de hacerse por lo que de los
Autos resulta, y general, favorable, y si-
guiente. No quiero inculcar mayor-
mente sobre el punto de que Xiala no
tuvo Poder especial para transar el
asunto, aunque lo contrario se deduce
del Escrito de Serreyra de foxas trein-

ta y dos, por que esto no es, ni tiene
 conexión con el caso, por mas que, con-
 fundiendo Doctrinas y Sentencias se
 expusiere el P. Recopilacion en pluma del
Alcalde de primer voto a poruadido
 con arrojadas citas, reprobadas, por De-
 recho. El caso lo prescribe el Compromi-
 so de foxas quaxenta y nueve. De el re-
 sulta, que Don Juan Manuel Franze,
 se constituyo garante, y obligado, ta que
 su Primo aprobaria, y ratificaria el
 Convenio, y pararia por el laudo, y
 arbitral Sentencia pronunciado por
 V. con su Themente Letrado segun el
 presente merito de los Autos, sin contra-
 decirle en cosa alguna, tanto el, como
 su Primo, bajo la pena impuesta por
 V. y su Socio. Ese Documento es la
 materia de que se debe tratar. Siendo
 pues tan sabido, y trillado el precepi-
 to de la Ley dos, titulo dies y seis,
 Libro quinto de la Recopilacion de
 Castilla, que es, que de qualquiera mo-
 do que conste, que alguna quiso, obli-
 garse a otro por promission, o por ab-
 gan ~~comitamento~~ en otra qualquiera
 manera, es tenido de cumplir aque-
 llo a que se obligo, y no puede ser por
 excepcion alguna que le valga para
 no quedar obligado, aunque sea la

que se opone por mi Defensor, que es
que fue hecha á mi Persona en nom-
bre de otro ausente, ó que se obligó á
que el otro (mi Defensor) haria lo á que
se obligó: debe inexcusablemente, y me
es obligado Don Juan Manuel Gante
en primer lugar á pagar los doscientos
pesos de pena convencional, y en
segundo lugar á obligar á su Primo á
la ratificación del Compromiso, y cum-
plimiento de la Sentencia en su virtud
pronunciada, que es lo que en la intro-
duccion pedia yo, y decia que era de
hacerse. = Yo de mi Parte he cumplido
en todas sus partes con el Comprome-
timiento, perdiendo los seiscientos mar-
avedies de Oro, que de Derecho me co-
rrespondian segun la Ley dos, título
diez, Libro ocho de Castilla: y así mi
Compromitente debe tambien de la su-
ya hacer lo mismo, sin que le sufrague
la detestable hipocresia con que ha pro-
cedido, y que se descubrió á pocos dias
despues de salir á luz la Sentencia,
que fue, que su animo havia sido, que
debiendole el Señor Arzobispo los honores
del obsequio que le hizo á su entrada,
esperaba havia una clara injuria,
y desidia á favor de su protegido Pri-
mo; y en caso contrario faltar á su



pálabra, y en...
enorme, y...
pues... la oración de si tomarse sa-
tisfacción en su propia bitación, y aun
á presencia de V. y otros Cavalleros, sa-
...le en como los favores, á que el Jur-
to... le contero con entera debi-
da, diciendole, ¿pues que pensaba V. que
" por que le debo favores, viende hacer
" infamia? Yo le debo á V. favores como
" Don Don N., pero á no fuera debo la
" Justicia al que la tiene. Este don de for-
taleza en un hecho no es lo que ha sido. La
primera Corona de Cavallero para
el... = Nada... que hacen
en este artículo con el ofensor. Don
Juan Manuel Granze quien debe res-
ponder, y salir á la plaza, poniendo
en efecto lo comprometido, no obstante
de ser inverosímil, á que haya de
haver procedido á su otorgamiento sin
consentimiento de su Príncipe, así por
que contra de sus acertos sea Granze el
que ha hecho todos los oficios por él, co-
mo por que es posible, que Granze
hubiese firmado... un Documen-
to tan eficaz, y poderoso, por cuya pre-
sunción de Dececho. Según una Ley de
partida, no debe ser usado, si lo negare,
como lo niega, ni admitirsele prueba

25
6 133



153

en comunal, por que se
pretende, sea de esta especie, y soberana
da qualquier que sea contraria, que pue-
da venir. adriba este Sentimiento
legal el hecho haber un ofensor figu-
do el caso asunt de esta Ciudad, quan-
do en la realidad resulta de Justo a las
seis que esta oculto en ella de Cas-
ta de fozas, y sequenta y seis, bena, de
malicias, y cricias, es un Compromiso
te no pequeño, la tramoya, y ficción.
Ella se concibe a Villa Real con fecha de
veinte y dos de Julio último. En ella dice
que el no puede erronarse por estar pro-
hibido al Beneficio, y saca, y
viene a su poderado, que deprecie
resolucion de C. que quisea decir. Cer-
ta esto es, el Compromiso de acabar
el Pleito. De quito de Julio en que
se hizo el Compromiso, a veinte y dos
del mismo vani para diez y ocho di-
as, tiempo insuficiente para haverle
comunicado el Contrato, en el Parage
remoto, en que firme estaba, y bolver a
esta la respuesta. Digo mas la presun-
cion la siguiente razon. En primero
de Agosto corrienti se presenta Trala
con la referida Quarta, diciendo kellas,
se su Poderdaria en la Villa Real, y en
ochro del mismo ya tuvo noticia el Gobi-

como que Teixeira se habia oculto en esta
 Ciudad. Con que era yo que se trato
con el la resolucion, y que con su benepa-
cia verifico el Comenio, saliendo en
Don Juan Manuel Graça a sugerame
de que lo havia de hacer su ocultado
no indispensablemente. Y a no ser
asi de donde le dime quella satisfa-
ccion tan grande de que en perda
pecuniaria en caso de contravencion.
 El Exo craso encerrado en la iniqua
esperanza de volver la mano a la
Tortica, pero como les va el sueno
del Cerro, poco a poco ha lavado
a los hasta que acabo ha trado
Es de notar tambien, por el mismo
rento, y convenimiento el mes con que
se produce en el citado del a foxas
setenta y dos, paragrafos los, en
que dice asi: " Menos por el que
 " Compromiso, y el dado en virtud pro-
 " nunciado, el hecho de hes salido ga-
 " xame mi Primo Don Juan Manuel
 " Graçe de mi acepacion y ratificacion,
 " por que no me colige: ignorante
 " de mi Voluntad: maxe asi el, como
 " mi Apoderado: no ocultaron a mi
 " Alcorno, pero se ocultaron unicamen-
 " te por la mediam del Señor Avexa,
 " y dictamen del Señor Alcalde de pxi-



157

...mer Voto, en esta Casa se hizo el apunte
H. P. si el dictamen fue del Señor
Alcalde de primer Voto, como se hizo
el Convenio, sin consulta de su Abogado,
quando su Abogado es el mismo Señor
Alcalde de primer Voto, según la forma
de libelar, y otras cosas que no se o-
tan? En fin a los cabos, y se deducirá
por consequente, porosa, que para la
celebración del compromiso, precedió
el dictamen de Abogado, y el conveni-
miento unánime de las Partes. = No me
admira e mi ofensa, source los da-
dos por el ombrales del foro para su
debera, que me admira es (hablo
en la dextera) que siendo el
Señor Mediator, y el del dicta-
men para la resolución sea el mismo el
que toma la pluma en el asunto, sin
ninguna objeción que jamás ha de
probar, con es la especie de la envidia
amistad de Señor Acosor con mi sue-
gro Don Pedro Hurtado de Mendoza, y
reduciendo simple narración de
aquel supue, resultando al extremo de
su recusación quando le considero
no ignorante, que aun siendo cierto
el hecho, de suspicarse su relación
por no venir en forma, y por que debe
probar causa delante a su recusa.



cion. No es lo mismo. ~~promesa~~ y ca-
ucion en Pariente por ~~omision de~~ ~~caso~~ y
grato, que obligarse a que ~~promeramente~~
obligarse al oro que tendra por caso lo
hecho. Aquello no es mas que un hecho
simple, no induce obligacion en el cau-
cionario a obligar al oro; y esto que
es nuestro caso le constituye en la obli-
gacion de obligar al oro a que ratifique
el hecho; y asi no viene al caso la
Ley de Partida que se insinua al con-
trario, ni las razones en que se funda,
y debe obligarse a Don Juan Manuel
Gianze, que ponga en cumplimiento
su promesa, y obligacion solemne,
solo en el fuero interno por reglas de la
sana moral; sino tambien en el
no por la Ley terminante de Castilla
ya citada, que no admite ~~excepcion~~
algunas; pues a quien se obliga el tran-
bre a tanto queda obligado. = El mis-
mo Compromiso, servame de la duda,
y fue el razon que tambien aduce el
Pico por ~~omision de~~ ~~verdad~~, qual es,
que en tanto ~~se~~ ~~convino~~ el ~~Arcediaco~~
en el pronunciamiento del Laudo, y
Don Juan Manuel Gianze salio garan-
te de su accion, y ratificacion, en
quanto a qui estaba en la creencia,
de que el Laudo que se pronunciare

27
8
135



157

seria arbitrario, y amigable, compo-
sición, ~~reservada~~ según el mérito de los
Autores. ~~Y~~ mucho habla mucho yerra.
Aqui esta la clara confesión de ir a des-
tos sobre el consentimiento de mi adven-
sario en el pronunciamiento del Lau-
do, a que asentiría, y asentió aun an-
tes del pronunciamiento en la hipotesi
ci que hace. ¡Ola! Con que en el caso
de que huviese Y.S. (habló con Y.S. solo
por que solo a Y.S. se le oferta este (no)
defero) apartandose del Compromiso,
y del mérito de los Autores, pronuncia-
do laudo arbitrario, y favorable al
extranio, huviera dado con el inten-
to de granje, y mi. Ofensas huviera
ratificado el Compromiso! Pues quien
oferta lo favorable que resulta de un
mi. hecho, debe estar a la adver-
sa, y así siendo como es el Compromi-
so, i que se pronuncie el Laudo
por el presente mérito de los Autores,
que no admite otra cosa mas que la
pena ordinaria ~~de~~ ~~los~~
perjudicial de el Laudo, así como
acepta lo favorable; debiendo estar
tambien en la inteligencia de que la
pena que se le ha impuesto, no es si-
no parte de la ordinaria, pues se
moderó la ley en la pena pecunia



28
9 737

ria, y en esta cedi yo de mi derecho; y
que quando huviera sido la ordinaria,
no era sino conformarse con el meri-
to presente de los Autos, y con el te-
mor del Compromiso, que debia guar-
darse rigorosamente. = En el caso con-
veniente las Partes se juzgaban
por el merito de los Autos, el juicio
judicial se reduce a declaracion en
vista de las probanzas, que si se pro-
bado sus acciones, no defensas, sino ex-
trañados en que se fundan; y en su
consecuencia aplicar la Ley a esta
declaracion. V. y su Socio se han apar-
tado en todo a esta maxima. Con-
tra que ¿quiere la nulidad, quando la
nulidad procede del transcurso del
orden de enjuiciar, o aplicacion con-
traria a la Ley? = Contra un Com-
promiso no admite mas accion, que
la de nulidad. Los argumentos de
sentencia rigorosa, de pena mas
que ordinaria, de redarguciones de
que la palabra Alcatuce no es equi-
valente a las otras palabras mayores
de la Ley, no prueban nulidad, y
no vienen al caso, por que a mas
de no concluir, son falsas. Las dos
primeras partes de esta proposicion
eran demostradas; y la tercera que

es, que la voz Alcabuete equivale á las
palabras mayores, facilmente se con-
vence. No hay más que mirar la
artor pena que tiene el delito de Alca-
huete para ver, si la expresion es grave-
mente difamativa, ofensiva, y de muyas
funales consecuencias, y aun peor que
la de juria, que es una de las cinco em-
presas. Dijo lo que dixese Don Juan
Gutiérrez, criado de contrario, su ser-
vir jurias podrá parar de grado de
opinion, y opinion mas que infamada,
por que una expresion emi mi, por
si infamia, y no hay que rodear en bu-
ca de su trascendencia á la generacion
ni perjuicio á otro, lo que
es un terrible disparate, ni que quie-
re mi ofensor acomodarse las Leyes
de la Partida siete, veinte, y veinte
y una que por citar Leyes trae =
Bien que el mismo no dexa de pene-
trar lo futil de este recurso; pues que
se contrae luego á que en efecto, las
injurias que me ha hecho son equi-
valentes á las palabras mayores,
pero que como las, ó fueron proferi-
das hoy aqui, mañana alli, y no
casa, y á presencia de muchos, no
merece la pena de carcion de pali-
nodia, y que así es nula la Senten-

cia por excepcion que gasta de gasta
papel, y tiempo tan inutilmente. A
mas de lo alegado ya los Jueses mis
mos a fojas siete minivian, que ya
y toda mi Casa fui injuriado publica
y notoriamente ante vos Jueses como
lo es el Vicario de la Villa Real. Y
tambien segun ciertamente he que a
sabido ante el Juez ordinario de esta
Ciudad Don Jose Espinola a quien mis
de antes de iniciar mi querrela, en
demanda verbal que Terreyra le pu
sa no una sola vez xinto tempera
des con el fin de lastimarnos con
descente benigno en lo mas vivo de
honor a mi Espora, y a mi con to
mi Casa, por cuyo motivo a mi
pida a esta presente el Escrito
fojas veinte y ocho por haverse
excusado dicho Juez a dar su Certifi
cado en obsequio de la verdad, como
pedi en mi primer libelo. Si lo haria
por servirme a mi, a dicho Franze,
o a Terreyra, des de la consideracion
de V. S. por que ello es sabido la estre
cha amistad antigua, y epistolar co
rrespondencia que Espinola tiene con
Franze, y a mas tratos, y negocios
crecidos con el Pueblo de Laguaron,
cuyas Temporalidades maneja este

29
138

10

159

01
como ~~de~~ ~~Administradores~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~Nave~~ ~~se~~ ~~aca-~~
ban aqui las nulidades, ~~tan~~ ~~bien~~ ~~como~~ ~~si~~ ~~es~~
que es malo, ~~el~~ ~~Laudo~~ ~~por~~ ~~que~~ ~~es~~ ~~malo~~
el Compromiso que ~~los~~ ~~iniciados~~ ~~la~~ ~~razon~~
en que se funda es, que en Causas cri-
minales no pueden comprometerse, ~~ni~~
ni sugerarse a Jueces arbitrarios; ~~ni~~ ~~en~~ ~~su~~
apoyo referir Leyes civiles, ~~ni~~ ~~de~~ ~~los~~
Extranjeros, ~~go~~ ~~biernese~~ ~~el~~ ~~por~~ ~~ellos~~
ellos, que yo sigo nuestra Legislacion
y ~~de~~ ~~los~~ ~~Socios~~ ~~han~~ ~~fungado~~ ~~con~~
me ~~si~~ ~~ella~~. El hombre en uso de su
libertad puede hacer todo lo que es
honesto, y no prohibido por las Leyes
de su Religion, y ~~de~~ ~~los~~ ~~Señores~~ ~~temporales~~
En ahora en nuestra Legislacion
hay tal prohibicion; con que es li-
ta a las Partes hacer las concordias,
convenios que quieran. ¿Si pueden
los ofendidos convenir por si mismos
¿por que no podran convenir por me-
dio de Jueces arbitrarios? ¿Que razones
hay que inhoneste este hecho, ~~por~~
que no pueda hacerse? ~~Por~~ ~~que~~ ~~era~~ ~~una~~
~~ex~~ ~~trañadexia~~ que no merece ni aten-
cion, como todo lo demas que ~~asica~~
la = Asi ~~de~~ ~~ese~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~parcialidad~~ ~~con~~
migo, y parentesco de mi Esposa con
el Juez originario de la Causa que
falsamente afirma Terreyra; pues

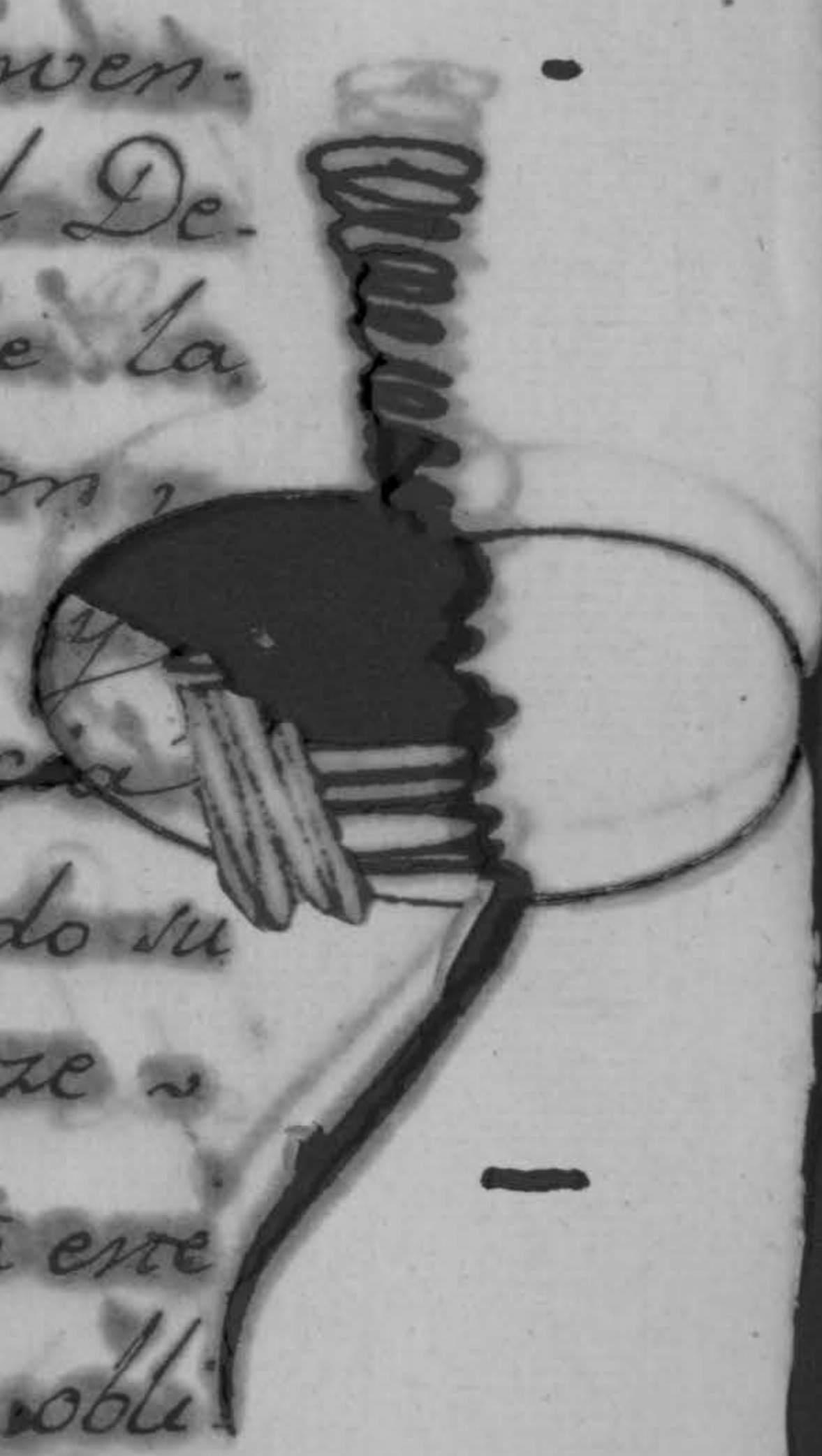
30
11 139

contra de Autos que más bien no me
me hizo justicia, y que por este motivo
deve mi recurso á su Alteza. En fin
todo va como el parentesco de Compañero
diálogo que dice tiene con mígo, que
es mayor falsedad. Su Mujer si es
mi Comadre, pero él no. Lo único
que es digno de alguna atención de
quanto expone es la roblera que se
atribuye. Yo hasta aqui no he oido á
nadie de su roblera, ni menos él lo
ha alegado siquiera, quanto más
probarlo, siendo cosa que debio pro-
barla, como yo lo haria sin ir á Por-
tugal, de la mia con Documento au-
tentico en caso preciso; y así lo que
y formalmente debe llevarse á puxon
y debido efecto, apremiendose á Don
Juan Manuel Giarre para que ex-
hiba la multa convencional á que
se supetó, y obligó, como llevo alega-
do. También insiste mi ofensor que
es nulo el Laudo, por que no se ha
agregado á los Autos las declaraciones
del Doctor Don Manuel Baer, y de
mi tal Alvarez. Estas declaraciones
se tomaron precaucionalmente, por
que los dos Sujetos estaban por salir
de aqui, y salieron, á efecto de que
por el defecto de sus dichos, no pexen.

ca tal vez mi justicia, estando ellos
fuera de la Provincia durante el termi-
no de prueba: por lo mismo se man-
daron reservar, ni yo sé lo que tienen.
El Compromiso se reduce, á que se sen-
tencie la Causa en el estado de contesta-
cion en que estaba, y así en nada debi-
an obrar para el pronunciamiento
del Laudo, ni debian agregarse á los
Autors que estaban muy completos.
Si yo pedi su agregacion fue para
que con vista de ellos, gradue su Alte-
za el merito para la prision en que
he inculcado, pues para esto deben
surtir su efecto, si prueban mi inten-
to como me presupongo. Y quando
se haya tenido á consideracion para
pronunciarse el Laudo, no por eso
debian agregarse unos Documentos
que segun el estado de la Causa, debi-
an estar reservados. Y si debieran ha-
verse agregado, la omision á mi me
perjudicaria, no al Oreo, por que
eras eran pruebas de mi derecho =
Sus defensas, y excepciones todas
estaban en Autos, y por que no pue-
ban se le echó de falla en virtud del
Compromiso. Este Documento es el
arote de toda quanta maquinacion
hace mi ofensor, sin que aun le su-

37
12 140

fiague la declaratoria de su Magestad
de cinco de Junio de mil y ochocientos
en la causa de los Reos de Orosa so-
bre que los Reos no puedan renun-
ciar su defensa, lo que es cierto y de
Derecho natural; por que era Real
prohibicion no viene al caso tampoco.
Eso queda, y tiene su lugar quando
la causa se lleva adelante, y el Reo
renuncia sus defensas, pero no pro-
hibe su Magestad, ni el Derecho natu-
ral, que el Acor, y el Reo se conven-
gan a renunciar los tramites del De-
recho publico, y a que se sentencie la
Causa en el estado de la convencion,
como sucedio en el caso presente; y
~~deixar una cosa es una intencional~~
fatal, y peregrina. Asi pues pudo su
Primo Don Juan Manuel Granze
constituirse garante a obligar a este
Reo a pasar por el Laudo, y es obli-
gado precisamente a que me pague
los doscientos pesos antes de bolver
a ser oido en la Causa, y debieron
excusarle al momento que quebran-
to lo a que se obligo, assi como se
me hubieran pasado a mi, o los hu-
viera yo entregado en caso de haver
desobedecido. Por tanto, haciendo
el pedimento mas conforme =



161

A V. S. pido, y suplico que haviendome
por presentado en tiempo, y forma, se
siva ver el adjunto con su Socio, y man-
dar como llevo pedido, que es Justicia,
Juro: costas V. S. = Otro si digo: Que en
atencion a que de mi parte se ha con-
cluido este Litigio, en caso de verificarse
se la remision de Autos a su Alcaide,
debe ser ya a costa de la Parte, insobedi-
ente, y causante, quedando copia de
ellos a igual costa para el resguardo
del Turgado, y de mi derecho para
en caso de extravio; por que ahora
si lo exige, y exige el estado de la Ca-
sa, tanto por parte del Turgado, co-
mo de la mia que tiene en ella mu-
cho mayor interes; se ha de servir
mismo V. S. en Justicia, mandar uno,
y otro, como en este se contiene; que
repito por conclusion. Pido Justicia,
ut supra V. S. = Otro si digo: Que en
atencion a que por el citado Laudo,
y arbitral Sentencia esta condenado
en costas mi ofensor Don Mariano
Ferreira, hago presentacion del
adjunto recibo con el juramento ne-
cesario, para que este en los Autos,
e igualmente me satisfaga los otros
pesos que pague al Comisionado
Don Eusebio Villafañez por la di-

ligencia de prision que de el conita por
 exento. y juras. ut supra = Juan Ma.
 muel de Laldiondo. — Em.^{do} = n: aten = VC

13. 32
 141

Es conforme a sus originales q. seoran en los autos
 de su materia, y de mandato autorizo la presentacion
 en la Juancion a catorce de Septiembre de
 mil, ochocientos y tres.

Ententim. **R. de Laldiondo**

Manuel Peniter
 Sr. Jefe de la P. de S. J. de S. J.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y MIL OCHOCIENTOS Y UNO.
Para el bienio de 1802 y 1803.

Sr. For. Mr.

Don Mariano Ferrerria, vecino de esa Real Audiencia dependiente de Penas Reales de Tabaco, y Naipes, ante V. como mas haya lugar en Dios me contraquea, lo quare y carnicamente contra Don Manuel Zalduondo, vecino de esta, y premiso lo necesario digo: Fue el referido Zalduondo con poco temor de Dios, en menos precio de su conciencia, y de la Real Jurisdiccion que V. exerce, ha tenido mi estimacion, y vulnorado mi honer con atroces injurias tratandome de hombre sin religion, sin ley, y sin fee, abandonado a toda especie de vicios, y maldades, cuyas qualidades todas, y muchas mas comprehenden, e indican, las chocantes, duras, y ofensivas expresiones de que ~~contra~~ contra mi en las palabras: atendiendo a sus ausencias, y procedimientos notoriamente malos, que se ven a f^o del testimonio, que en 13 f^o utiles presento, y fizo; y se manifiestan mejor en las de f^o 3, que conciben assi hablando de mi: atropelle mi fama, e me sorprenda al descuido, y padesca algun quebranto mi muger; en la de f^o 4 en que me imputa asesinar, y se recela de que yo cometa con el, y su muger algun desafuero cuyas consecuencias sean irreparables; y en las de f^o 6 vuelta, 7, y 7 vuelta, en que hiniendo la estimacion del Sr. M. de primer voto, me le da a mi la fea calumnia de haber estado escondido en esta Ciudad, mientras se trato del Compromiso, y pronunciamiento del Laudo, que en la cuerda principal

164

hemos disputado: De modo, que segun las expresiones que ha vertido este hombre contra mi, constantes de este Testimonio, algunas claxas, y otras preñadas, y enfaticas, me ha puesto en la reputacion de un hombre entregado a toda especie de maldades, y desafueros, con que ha lastimado mi honor sobre manera, y me ha irrogado mucha injuria; y respecto que todo esto consta suficiente^{te} del Testimonio presentado, y no hay necesidad de practicarse sumaria sobre ello: se ha de servir la justificacion de Vs., mandar se asegure la persona de dicho Taldonado en la publica carzeleria de esta Ciudad, maxime q^{do} se dite, hallarse proximo a caminar a las Provincias de abajo, sin duda noticioso de que yo hiba a entablar esta instancia contra el de que no podra indemnizarse, y se embarquen sus bienes; y fecho se le tome su confesion, y se me pase Vista del Expediente, para acusarlo mas en forma. Tasa lo qual.

A Vs. pido, y suplico, se sirva haberme por presentado, y p^{ro}vea conforme llevo pedido, juro no proceder de malicia, sobre protesto &c.

Mano de Juan Ferrer

Alm. J. Sep. No. de 1800.

Respecto de q^{ue} las expresiones de q^{ue} se queda en la Parte demandada de los Er-
citos y antecedentes, cuyo conocimiento se ha radicado ante la Real Audiencia del Puerto, Revocare p^{er} su tiempo, u ocurrir a otro Real Tribunal, se conviniere

Libera

En Obediencia de esto
del fecho a D. J. Ferrer
Juan Ferrer

Juan Ferrer
D. J. Ferrer

[Signature]



Dos reales.

15. 34

143

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Valga para el bienio de 1802 y 1803.



S. Govern. Intend.

D. Juan Estan. de Tabarondo, conforme a dho. En la querrela civil y criminal que siguió contra D. Estaniano Ferrera, por las ouoces injurias con que ofendió a mi conort. y me comprehendieron, digo. En virtud del Compromiso de 49. de Junio de 1798. pronunciado el correspond. Laudo, y arbitral sentencia, asociado el dho. Letrado; quedando en su virtud transigido y concluido este negocio a mi parte.

Mas sin embargo se lo mandado en dho. Laudo se le ha oyo al citado mi contrario, sin habersele exigido primero a su garante y comprometido Primo D. Juan Estan. Grance la multa de pena convencional de los 200. Pero impuesta contra la parte inobediencia, q. no se conformase, reobanare, duplicare, digere de nulidad, o apelare al arbitral, que son las palabras del Laudo; en cuya pena pecunia, fuera de toda disputa, está clavado, y penado de Grance por la solemne oblig. del citado Compromiso, y me es obligado irremisiblemente a pecharmela, sobre cuyo artículo lo he de apurar, ante el Ct. hasta el instante mismo, para que en lo futuro se pague el Grance

muy á su costa con quien, y como trata, y á lo que tras
su honrada fama se obliga, ante el mar sup. Fralce de
Victoria, qual es el de N. en comercio de su M. Exada.
Y por la disconformidad de mi ofensor ^{if. 61} decreto N.
Ultimam. que se remitan los autos en el estado que tie-
nen á la R. Audiencia Pretorial del Distrito.

En vista de las circunstancias, y en las seg. me hallo ^{mo}
á pasar en persona á R. sup. ^{Supp. á N.} se sirva
mandar se me entreguen dhos autos para ponerlos yo
mismo en la R. stud. á cuyo fin en caso necesario ocu-
pate el competente Conocim. obligandome á hacer con-
tar en el Gov. la puntual entrega de ellos, y dando
á mi abundamiento de fidedor lego, llamo y abonado á
D. José Vargues Romero, que en prueba de ello subscri-
be conmigo en Pedim.

Para acceder á esta justa solicitud no debe haber
obstaculo alguno; lo 1.º por que siendo yo la parte
actora y ofendida, y de consiguiente hablando con pro-
piedad, el unico interesado en este litigio, por ning.
conduccion ^{van} mas ^{de} ^{lo} ^{que} ^{por} ^{el} ^{mio}; pues que el ofensor se
mi honor nada axienga, y desexa que jamás pue-
cierem los autos: Lo 2.º por que considerandome fundado
en la actualidad de mi Victoria, los autos son las
importantes armas de mi notoria justicia, dno, y acciones
y con ellos solo puedo vindicar mi honor, como devo ha-
berlo, y hare hasta la extrema en el intequerrimo Re-
gia Fral de S. Ct. á efecto de conseguir el restante de la
Victoria, que es á lo que aspiro: Por consecuencia se
debe entender el gran cuidado y precaucion suma, y
vigilancia con que premiam. por mi propio interes cu-
todiare vago en buenas llaves, los papeles, hasta el

instame de presentavelos á S. Et. Lo 3.º por que si la
 benignidad permite que se pierdan, será indecible el vivo
 dolor que recibirá mi honor, y el de mi esposa; y por la in-
 veria grande alegría el adverso ofensor, que con bien fun-
 dado temor no debe esperar buenas resultas, de qualq.
 modo que S. Et. defina, ó decida en el negocio. Y lo 4.º
 que si es por lo que hace al porte que debe pagarse en el
 correo, esta dificultad se allana facilmente con franquear
 los etnos, como lo hare yo, en caso que V. m. lo
 entienda para ser portador de ellos; pues estoy bien
 persuadido que todos esos contos, y los que tengo impen-
 didos en esta Puebla, al fin de la jornada han de re-
 caer sobre las conchas del micero Mexicana, que me
 las ha ocasionado, con su correspondiente Liriquia,
 pues que ya ha sido en 1.ª instancia condenado en costas,
 y ha sido en 2.ª arbitral.

Y para en caso de que no venga V. m. á bien
 en lo que me dice, sin embargo de lo expues-
 to; á lo menos suplico á V. m. de crida man-
 dar que si van por el correo, se franqueen, y se
 siguen á costa del reo causante, con mi noticia y
 citacion, p. a. en seguridad en todo evento, no solo
 por parte del remitente, sino en resguardo á precaucion
 de qualquier injuria de persona; mas tambien vela
 mia, y mi interese mismo. Portante:
 J. de S. J. de crida p. a. como heza solicitado, y en for-
 ma de p. a. p. a. no proceder de malicia, con-
 tra, y

Toreo Varques Romero
 Juan Ciruel
 Zalduenda
 Bien-

166



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Vaiga para el bienio de 1802 y 1803.



cion y Septiembre de 1802.

En embargo de no deber admitir etc. ^{no} en circunstancias de hallarse el ^{no} Sumario embarrado con el Despacho del Correo, y de haberse entregado ya al Intendente el pliego cerrado con los sellos, paragon los ponga en la forma del Correo, certifique y franqueare a costa de ambos Partes.

Ribera



Ano mil

Manuel Benito
D. Juan Manuel Salvoada

Pago cargo de ad.

En esta dia hice saber el caso de arriba a D. Juan Manuel Salvoada; de ello asse.



Benito





145/17.36

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VII.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Para los años de 1812 y 1813

Ex. Precid. y Voc. de la Sup. Junta Gubern.

Mariano Ferrera, vecino de Villa Real. Por via de recurso, nulidad, y agravio, injuria Notoria, u otro devito remedio que el Dño. me franquee, ante V.S. Con la mayor veneracion y respeto, pareco y digo: Que en los años anteriores, mi Esposa D. Maria del Carmen Balenzuela, seducida, y engañada de un influxo Diabolico, para disfrazar con franquicia, la amon. de D. Don Teodoro Fernandez, se separó de mi Compañia quoadrosum et mutuam cohabitationem, & su propia autoridad, negandome la subordinacion, y demas prerrogativas que me corresponden como su legitimo Marido.

Se franqueó su Casa D. Juan Man. Galdonado que residia en aquella epoca, en Villa Real, subministrándole, con su Mujer D. Luisa Hurtado, lo necesario para su subsistencia vital, donde Galdonado con Fernandez, con libertad, a vista, comia, y paraba en Galdonado y su Mujer, frequentando la casa, y familiarisandole tanto, hasta el extremo de Peinarlo publicamente a Fernandez, y pasearse con ella por las calles, haciendo su cortejo, Gacionado

de esos hechos tan Escandalosos, y tan Ofensivos al amor
que profesava a mi Mujer, y que denigraban mi honor,
antes que tomase tanto incremento, y no llegase al extre-
mo o estado de no poder subsistirse, le envié a Sal-
duondo, despidiéndole de la Casa a mi Mujer, que la había
acogido sin mi licencia, y voluntad, y que no fuese muer-
ta fomentativo de una Separacion punible que
delignava Ruina irreparable de nuestra vida unitiva
entre unos Conyuges, que reciprocamente con ternura se ama-
ban; Pero lejos de servir efecto alguno esta Reconciliacion
tan laudable, despidió a mi Contador, echándolo en hora
mala, con Palabras indecentes, y urdiéron la trama para
captar mi inocencia, y extirparme civilmente, y
fugiendo a mi Mujer en tablase Divorcio, y Salduondo
Querrela Criminal, sobre palabras injuriosas que me
atribuyó haver profendido vulgarmente contra su bue-
na Reputacion.

Asi sucedió, q. estando yo en la mayor
tranquilidad, por una parte se me apercivio para con-
testar la accion de Divorcio que mi Mujer havia intro-
ducido, y por otra parte se me sorprendió con la pri-
cion de mi persona, a resultas de haverse fulminado con-
tra mi, una Sumaria Criminal, a sollicitud de Salduondo,
por atribuirme haver profendido varias expresiones
indecorosas contra su Mujer, que embebían el delirio de
lenocinio.

No fueron quimericos mis fundados recel-
deducidos de las presuntas vehementes que me minis-
trava la frecuencia de visita que hacia Fernando
a la Casa de Salduondo, que se dirigia a un adulterio ca-
lificado con mi mujer; pues resultó estar en cinta, como

16 le ruego, provado hasta evidencia por la Crole ¹⁴⁶ que dió á tur
en el Juicio de Diferencia.

Precedida la Confesion Judicial que seme reci-
vio, en que Negue constantemente las quolaciones in-
juriosas contra la Conduca de D. Luisa Hurtado, de qui
sime hacia cargo: Seme dió Vista en la Sumaria Crimi-
nosa, donde taché legalmente todos los Testigos, y deduxi to-
do quanto conducia a mi Natural Defensa, destruyendo y
amenguando de todo punto el Andid artificioso y punible
que habian proyectado, para macular mi inocencia, y
honor, de modo, que en la Resolucion no esperaba yo otra
cosa, sino salir indemne; por que no me mirava el me-
rito del Proceso, Crimen alguno, por mi perpetrado.

En un estado, habiundo dado fianza de ^{ra} Carcel leg.
me retiré a mi Residencia a Villa Real, dejando a D. Pedro
Pablo Trala Poder para la secuela de la Causa, sin con-
ferirle otras facultades; Pero habiundo seducido por
zonas queporantes, para transigir el Pleito, entre las
quales se ingirió el Teniente Seruado D. Jose Antonio
Anias por vnalidad segun entendi, y por amigo intimo
comunal y ganiguado de D. Pedro Hurtado, Padre legi-
timo de la inculpada D. Luisa, obró en él tan eficaz-
la seducion, que se arrojó incauto, a formalizar un
Compromiso temporaneo con Salduondo, sin mi previa
noticia ni consentimiento, autorisando por Jueces Arbitros,
arbitradores, al mismo Juez de la Causa, que lo hera el
ex Gov. D. Sarano de Ribera, y el inculpadu su Ten. D.
garanteando el Compromiso antilegalm. el D. Manuel
Grane, en que se cometieron Multitudes insanables,
profirieron su fallo, condenandome a la Recantacion
de la Palmodia, por las expreciones supuestas q. me



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D Fernando VII.

Para los años de 1812 y 1813.

atribuyeron haber profenido, tratándose en alcaguera a D. Lucia Murado, cuya Convención ~~se~~ fue nula por todos terminos.

Lo primero, G. que fundó sobre falso suplico deduciendo que el Laudo, y original Convención, tenía sobre hecho provado en contradicción Juicio, dando la causa unicamente conservada, sin que se hayan hecho otras gestiones indispensables, para esclarecer un hecho que exigia estar provado, y claro, tanto como la luz meridiana, para declarar un fallo de pena aflictiva, y excomunicación civil, de un hombre Murado, Noble, y exornado de honores.

Lo segundo, G. que no hizo merito de la Calidad distinguida de mi persona, ni de la calidad de la infamia, y lugar donde fue perpetrada, como se sanciona por la Ley 2. tit. 9. part. 6.; por que no siendo de las infamias atroces, que se infieren por Palabras de afrenta que incinua la Ley 2. tit. 10. L. 8. de Recopilacion, como son Ladron, Herege, Godometico, Traidor al Rey, a la Republica, y Omicida, que importa Castigar con un Suplico publico, por ser trascendental a la Republica, no debió sentenciarme a vergüenza publica, aun quando fuese cierto de haverla tratado en Alcagueta, en conversaciones privadas, que se

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Para los años de 1812 y 1813

reducida unicamente a una denegacion.

Lo tercero, por que Ynala concurriendo con el Poder, se arrojó temerariamente a tratar con Salduendo el Compromiso, sin ageno de su circunspeccion, y facultad limitada que le tributava el Poder que le conferi unicamente para la secuela de la causa, sin ampliarle para transacciones, compromisos, y otras gestiones en que se requiriera Poder especial para valorar la deliberacion que se practicare por el Poderario.

Lo quanto, que constrandoles a los Jueces nombrados, la carencia de facultades que obtenia Ynala por el mismo Poder que corria en autos, ante ellos, de la materia que se trataba; y precindiendo de esto, el mismo Ynala en el libelo de Compromiso, hablo acerrivamente, que se hallava desnudo de Poder especial para transigir el negocio; aceptaron el nombramiento deliberado, sin perzonas, siendo contra Dño.

Lo quinto, por que estando pendiente la causa en Pno. admision con prometera en ellos siendoles prohibido por Dño. poder comprometerse en el Juez que esta entendiendo la causa, como asimismo, por la calidad de Jueces Ordinarios que no pueden ser arxivados, segun el literal contexto de las Leyes de Recop. 17. tit. 5. lib. 2. y

169

L. 9. tit. 6. lib. 3.º Concordantes con las L. 24. tit. 3.º part. 5.
que apoya enudicam^{te}. el Doctissimo Perladorio en el
Libro 2.º Ven. quor. cap. fin. 1.º p. 5. 2.º Num. 12.

Lo 6.º por que la causa paliada hera eximio[!]
y ninguna de ellas esta ligeta á Compromiso en
quanto a la pena del Delito tal hera la Recantacion
de la Paliodia que se compromeria, que es pena Cor-
poral y afflictiva del Cuerpo, y la infamia subrequente
que se atribuye á muerte civil, asi como jamas podia
comprometerse sobre la libertad del hombre, sobre si es
Eclabio, o no, ni la matrimonial como literalmente se
Sanciona por la Ley 24. tit. 4.º part. 3.ª y esta restriptiba
facultad, no solo se extiende en el Apoderado, sino tam-
bin en el dante, y la rason es muy clara, por que no
siendo el hombre dueño de sus miembros, no puede fran-
quearlos a otro, para que á su arbitrio delibere de ellos.

Lo 7.º por que siendo punto inconcuso en dño. q.
la transacion, ó Compromiso, tiene por objeto incon-
trovertible el atemperar, y moderar la pena ordi-
naria, infringiendon esse legal precepto, condenandome
con la pena Ordinaria, aplicando el Dogal al Cuello, y
condenandome en las costas, que es al ultimo extremo
que pudo llegar la temeridad, è injusticia notoria; por
que aunque el arbitrador puede moderadam^{te}. prescribi-
can a la parte, no es ampliativa su facultad a un ex-
to immoderado.

Apelè de esta sentencia, a la Superioridad
Territorial de Buenos Ay.º, en donde usando de igual
rezonre mi adhemario, me remachò el Clabio, confir-
mando la Sentencia, la qual se executò en mi persona.

148 2o. 39
por D. ⁿⁱ Carlos Gombis, Comisionado para este efecto en
Villa Real, que a precencia de Jure, y poniendome pri-
cion afflictiva a la vida, y amenazandome con Carcel,
me hizo Cantar la Palinodia, a peñan de la apelacion
que interpusi para ante el mismo Soberano, y a otras
protestas que en el acto hize, que no fueron aceptas, a
precencia de un Jure Soberano, que solo maquinava mi
ruina por el pecado original que tengo, de haver nacido
de prosapia Americana, y los Jures Europeos, los qua-
les han conspirado siempre, y esto es deca sin hacerles
agravio, ni injuria, a mienna desolacion, y todos termin.

Lo en el dia preciendo de deducir la nulidad de
la Carncia que me franquedan las Leyes, para hacerla
dentro de treinta Dias, digo, años, principalm. la que
nace por Carncia de Poder en los Jures arbitrarios
segun la L. 6. tit. 15. lib. 4.º de Recopilacion Castellana
y Ley 4.ª tit. 21. del mismo libro, remitiendo unicamente
al Judicial prudente arbitrario de la Sublime Comprension
de esta Superioridad, y solo me contraigo a im-
plorar la Real Soberania que reside en esta Junta
Sup. Gubernativa, que tiene deasumida, por aclama-
cion Popular, que por notoria es por demas, intentar
fundarla, poniendome a los pies de este Soberano So-
lio Representativo, para que en circunstancia tan depl-
rable, que mi triste suerte me tiene reducido de in-
fame, y menor valer, a que era lugero el hombre que
ha sufrido el ultrage, y vilipendio de la Cancion de
Palinodia, y cuya infamia es transcendental a mi huse-
cion, se digno sea en meritos de mi rigurosa Just. A
o por un efecto de su inmensa Piedad, y Real Clemencia



Dos reales.

SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y MIL OCHOCIENTOS Y UNOS.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del sr. D Fernando VII.

Para los años de 1812 y 1813.

Declararme libre, y expedito, para obtener cualquier Empleo Honorifico, Militar o Politico, como arimistro para mi seccion, para quando los Magistrados me conceptuen util, para el servicio de mi amada Patria, asi como he servido anteriormente ocupando los Empleos honorificos de Milicia. Por tanto, haciendo el Pedimento mas sumiso.

A V. S. suplico le Srva haverme por Precentado, y en proveer, y mandar, como hevo pedido sea en terminos de Justicia, o de Gracia: Jurando que no procedo de malicia. V. E. M. de C. y de M. de M. y de M. y de M.

Mariano Ferrer

Aun Año 5.º de 1812.

Testandose la expresion de 1.ª y 2.ª línea 2.ª a la 3.ª, traiganse todos los antecedentes de que hace referencia el interesado en este escrito para proveer lo que correspondia en la Instancia extraordinaria.



Dos testes.

149 21.40

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Suva para los años de 1812, y 1813.

ria de que se le levante la infamia civil por los motivos que deduce.

Yegor Cavalero Itoraz

Luis Gabriel

Proveyeron y firmaron el Decreto anteced. los Sres. Presidente y Vocales de la sup. Junta Gubernativa de esta Prov. en la Auncion en el dia mes y año de su fecha ante mi de q. doy fe.

Car. to. ...

En dicho dia mes y año notifiqué el expresado sup. Decreto a D. Mariano Ferrerá; doy fe.

[Signature]

171
Haviendo registrado los indices en la Excm. de ...

como no se encontrado otros antec. de los que
van agregados en dei y sui f. para utiles.

A San-Abril 10. de 1812.

Don
[Signature]

Agreguere el Expediente que se ha encontrado y me-
diante a no estar completo, y que por el no se puede
tomar providencia alguna, de el traslado a D.
Maximino Ferrera.

[Signature] y [Signature] Carallero [Signature]

[Signature]
Seco
[Signature]

Ante mi:
[Signature]
[Signature]

En once de este mes y año pare este Expediente
lado a D. Maximino Ferrera; doy fe.

[Signature]



Dos reales.

SILLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS.

Para el Bienio de los ayuntamientos, y Valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Para los años de 1812 y 1813

Ordn. y voc. de la Junta Sup. Gubernat.

Maniano Ferreyra: En el expediente sobre q. se me alze la infamia infamia con que estoy ligado por la comision de palinodia, y demas deducido; en uso del Enrolado conferido: ante v. J. conforme a Dño digo; que habiendose mandado por esta Superioridad se traigan los Autos q. diereon merito a mi reclamo, no se han podido haver sino un conto y diminuto, por el qual no puede este Juzg. tomar Providencia decisiva; y siendo con ven. a mi Dño para el fin a que aspiro venir infamado: perpetuar de mi buen nacimiento, nobleza de Sangre heredada, y personal adquirida por mi irreprehensible conducta, y los officios utilitativos honorificos q. he obtenido, y a traves sido individuo util al Estado por haver contribuido varias donaciones a los Armas, Sup. a la justificacion de v. J. se sirva admitirme la indicada informacion, la qual aprobada seme pare para uso de mi Dño: Por tanto =

A v. J. Sup. se sirva haverme por presentado, y a pro veer y mandam como pido en Just. sumando lo nec. ser. en Dño v. J.

Maniano Ferreyra

Actm

cion 29. de Abril de 1812.

Tratado al Sindico Procurador de esta Ciudad.

Y legos Cavalero *[Signature]*

[Signature]

[Signature]

Ante mi:

[Signature]

[Signature]

En treinta y cinco años hizo saber el antecedi-
do Decreto de Mariano Ramirez, don J.

[Signature]

En el mismo dia pare este Exped. en Tratado al Sindico
Procurador, qual de Ciudad, don J.

[Signature]

R. Junta Reip. Gubernativa

El Indino Procurador Gñal. de Indias, Virrrealo
 Solitud de d.º Mariano Terrera sobre q.º se le beba
 re la infamia en q.º ha incurrido ante V.º. en vto
 del traslado, q.º se me he dado digno. Que teniendo en
 esta Junta sup.º la Plenitud de Potestad, q.º conserpon
 de ala soberania V.º. puede hacer esta grana con
 arreglo a la ley, siempre q.º el intercedido haya con
 tax Estar enmendado, y ha echo seruios, y ma
 nefadore publicam. te de un modo contrario a bor
 nar la nota, y boaron de sus anteriores obrando q.
 dicion merito a su infamia. Así puer siendo V.º.
 seruido, y llebando arien de hazerlo, la grana po
 dra admitirse la infama. q.º ofuere, y de ella tenid
 tana merito p.º q.º V.º. de plenitud de potestades, y p.
 en Efecto de su liberalidad lo mande restituir a su
 anterior Estado con la seguridad de conserporacion
 tu a tales efectos siendo el Terrera capar para
 empleari vtilm. te en alg.º seruios. Sobre todo V.º. co
 mo aunto granable determinana lo q.º fuere de
 superior agrado. Asump.º y Mayo 21 de 1712.º

Donnio Camacho

Aun

173



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS.

Para el Bienes de 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

cion y Mayo 28. *Para p[er] los años de 1812 y 1313*

Autores y vittos: a fin de proveyer con el debido conocimiento sobre la gracia que solicita D.ⁿ Mariano Ferreira, hagasele saber que dentro de veinte dias de la purificacion que pide el Sindico Procurador de suudad en este Pedimento, y evacuada traxiare con el mismo Informe de este Ministro.

Fernando Carrillero

Juan Gabran

Ante mi: D. Juan de...

En otro dia mes y año notifique el antecedi. a D. Mariano Ferreira; doy fe.

Juan de...

En veinte y seis

el mismo lo hee saber al mismo...

...

Setto 3.º Doi 2.º

152 46 43

Rein. del D. Juan V. sup. los añ. 1812 y 1813.

rep. tl. 5
G. Interd. y voc. de la sup. Junta Gubernativa

Mariano Teneyra, ante v. s. con la mayor reverencia y respeto digo: Fue siendo de ilustre varón de la Genealogía y la primicia nobleza de los antecesores de esta Provincia, así por mis progenitores; como por mis personales adquiridas por mi acrisolada conducta, me amancusó mi triste suerte al caer en la república nota de infame y menos valer por la Garrison de palinodias q.º compelido con violencia se mandó ejecutar en mi persona de instancia de D. Juan de los Rios de Zaldivar por haver atribuido haver concubiado su muger D.ª Luisa Alvarado en calidad de lemosino a mi muger en la infidelidad al Falso nro conyugal con D. Jose Teodoro Ferra resultando la sentencia de un compromiso nulo y de ningun valor q.º habiéndose estipulado mi apoderado D. Pedro Pablo Trueta sin mi denuncia, poder, ni facultad; y deseando indemnizarme me presente en esta Superioridad haciendo bex la nulidad con apoyos legales, y habiendo el Juy. llamado los Autores este ignal desastre se no parecex quisa por haver la caridad de mi contrario mandado ocultarlo; en cuya circunstancia, deseando restituirme al candor de mi Genealogía me presentè ofreciendo informaciones de mi ilustre varón, servicios políticos, utilitates, y contribuciones Reales dirigidas a la utilidad de la Patria q.º acreditan mi verdadero Patriotismo solicitando de la Real munificencia el alzarme la infame nota infamia como propia de la soberanía q.º recide en esta elevada autoridad en las circunstancias de la presente Epoca; y habiéndose mandado Reivir las inco-

174

mandados informaciones concludas ~~existen~~ en esta secre-
taria segun me ha irrimado el ~~escrivano~~ con su vid.
se traslado al indico procurador a su vid; En esta vint.
sup.^{co} de v. s. se hizo mandaron se cumpla el irrimado de-
creto a efecto de q. avista de lo q. expuciere el indico
se digre deliberar ena supensionidad la gracia q. he
solicitado por mis distinguidos meritos, q. sea gra-
cia y justicia, q. impetrona a las poderosas ~~Madro.~~
de v. s. ~~ya~~

Maximiano Fernandez

Aun Dic. 18 de 1812

Traspase a la vista el exped. e informaciones q. se cita.

Yegor de Francia Carallero

Lorenzo Galvan

Ante mi:
F. de S. J. P.
Escrivano

En dicho dia mes y año notifiquo a antecedido Superior
Decreto a D. Maximiano Fernandez, de p.

P. de S. J. P.

Sello 3.º Don

153 44

Reyn. do ^{causa} del 1.º de ^{do 70} ^{señala p.} ^{los años} del 1812 y 1813.



175